

LEY 29 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se honra la memoria del doctor Félix Cortés.
El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra y enaltece la memoria del eminente jurisconsulto señor doctor Félix Cortés, quien prestó importantes servicios a la Nación como insuperable expositor de la ciencia del Derecho y como maestro de varias generaciones en la Cátedra Universitaria.

ARTICULO 2º La Nación presenta a la juventud colombiana como modelo a seguir, las cualidades de este ciudadano ejemplar, quien por sus dotes de hombre de estudio, la rectitud de su criterio, y la probidad de sus actos, ocupó merecidamente los cargos de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Presidente del Consejo de Estado, Representante al Congreso, Gobernador de Cundinamarca, Presidente del Concejo Municipal de Bogotá y muchos otros en cuyo ejercicio puso de manifiesto su alto saber, su definida independencia de carácter y su extraordinaria pulcritud.

ARTICULO 3º Como homenaje de la República al señor doctor Félix Cortés, el Gobierno dispondrá la erección de un monumento en el Cementerio Católico de esta ciudad, el cual llevará esta inscripción:

"Colombia al ilustre jurista Félix Cortés.
(Ley de 1940)."

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir la propiedad literaria de la obra de derecho "Comentarios al Código de Comercio" de que es autor el señor doctor Cortés, para distribuirla en las Universidades o Facultades de Derecho del país.

ARTICULO 5º Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) que se aplicará así: quince mil pesos (\$ 15.000.00) para la adquisición de la obra "Comentarios al Código de Comercio" y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la erección del monumento en el Cementerio de esta ciudad, suma que será entregada a la señora viuda del ilustre desaparecido para el fin indicado.

ARTICULO 6º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y si así no se hiciera, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos o para hacer los traslados a que haya lugar.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO

LEY 30 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se da una participación al Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia fiscal que se inicia el primero de enero de 1941, en todos los Presupuestos Nacionales se incluirá la partida de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) anuales por concepto de participación que la Nación reconoce al Departamento de Cundinamarca en el producto de las salinas terrestres de esta Sección.

PARAGRAFO. Si por alguna circunstancia no fuere incluida esta partida en el Presupuesto, como lo dispone el presente artículo, el Gobierno llevará a cabo las operaciones de contabilidad y los traslados indispensables en los renglones presupuestales, para lo cual queda ampliamente facultado, a fin de dar exacto cumplimiento a esta disposición.

La participación que se reconoce a Cundinamarca se destinará exclusivamente a la construcción y pavimentación de carreteras dentro del Departamento.

ARTICULO 2º A partir del día primero de enero de 1941, el Departamento del Magdalena tendrá derecho a que se le indemnice en un cincuenta por ciento (50%) más, sobre la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00) que actualmente se le paga, la expropiación que en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución Nacional le hizo

ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1985 de 1940, por el cual se hacen nombramientos en el Departamento de Investigación	388
Decreto número 1986 de 1940, por el cual se reglamenta la Ley 1ª de 1935	388
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1980 de 1940, por el cual se nombra representante a una reunión internacional	388
Decreto número 1987 de 1940, por el cual se dicta una disposición en los servicios diplomático y consular	388
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1988 de 1940, por el cual se adiciona el número 115 del mismo año	389
Resolución número 376 de 1940, por la cual se absuelve una consulta del Notario 1º de Calarcá	389
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Decreto número 1982 de 1940, sobre imputación de gastos de la Granja Agrícola de Armero	389
Resolución ejecutiva número 1188 de 1940, por la cual se confiere una autorización al Fiscal 2º del Tribunal de Bogotá	389
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Decreto número 1990 de 1940, por el cual se hace un nombramiento	390
Resolución ejecutiva número 1184 de 1940, por la cual se niega la reposición de la ejecutiva número 1514 de 1939	390
Edictos relativos a contratos sobre exploración y explotación de metales preciosos de propiedad nacional	391 y 392
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1983 de 1940, por el cual se delega una facultad	392
Decreto número 1984 de 1940, por el cual se distribuyen unas partidas	392

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 4316 de 1940. Licencia al señor Gabriel Villegas Botero, para el funcionamiento de una estación radiodifusora	393
Resolución número 4231 de 1940. Licencia a La Voz de Antioquia, para operar un transmisor portátil	393
Resolución número 4251 de 1940. Licencia a La Voz de Antioquia, para operar una estación radiodifusora	393
Resoluciones números 4466 y 4405 de 1940, por las cuales se dictan varias providencias	394
Extractos de las Resoluciones números 2, 3, 4, 4 (repetido el número), y 5, 5 (repetido el número) de 1940	394
Relación de las Resoluciones dictadas por el Departamento Administrativo de Correos en el mes de septiembre de 1940	395
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 1991 de 1940, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Navegación Fluvial	397
Decreto número 1992 de 1940, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Carreteras	398
Bases generales para la licitación pública promovida sobre arrendamiento del local número 12-99 de la carrera 7ª (Bogotá)	398
Pedidos números 116 y 117, formulados al señor Jorge Triana, sobre elementos para el acueducto de Cúcuta	399
Pedidos números 118, 122 y 125	400
Avisos oficiales	400

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, a \$ 0.50 el ejemplar en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

LEY 31 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se concede un auxilio a los Municipios de Montería y Mompós y se ordena hacer el estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación aportará, como auxilio, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la construcción del mercado público de la ciudad de Montería y veinte mil pesos (\$ 20.000) para la construcción del mercado de carnes de la ciudad de Mompós, ambas en el Departamento de Bolívar.

Las sumas a que se refiere este artículo serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia y serán entregadas a los Tesoreros de los respectivos Municipios, mediante el lleno de las formalidades que señala el Código Fiscal y los requisitos que exija la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para que el Gobierno Nacional proceda a hacer los estudios correspondientes, para la defensa de la ciudad de Cereté, en el Departamento de Bolívar, contra las avenidas del río Sinú.

Inmediatamente que se efectúen los estudios, el Gobierno Nacional procederá a efectuar las obras de defensa que la técnica señale y las sumas que se necesiten serán incluidas en los Presupuestos respectivos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 32 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se confiere una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Diócesis de la ciudad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de garantizar la supervivencia de la Diócesis de Antioquia y su acción civilizadora en la región de Urabá, autorizase al Gobierno Nacional para expedir a favor de dicha Diócesis títulos intransmisibles de deuda nacional, amortizables en un plazo que puede ser

la Nación de las salinas marítimas que eran de propiedad del Estado Soberano del Magdalena.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

LEY 33 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 y se cambian unas destinaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La cantidad de trescientos mil pesos, apropiada por el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 para la celebración del Cuarto Centenario de la ciudad de Neiva, se destinará en primer término a la construcción de la plaza de mercado, y a la construcción del matadero municipal y su dotación de maquinaria y demás elementos.

ARTICULO 2º Facúltase ampliamente al Gobierno para abrir los créditos que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase a los Municipios de Santo Domingo y Remedios para invertir en sus obras públicas de mayor urgencia los fondos a que se refieren las Leyes 140 y 267 de 1938.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 34 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º del Decreto-ley 1441 de 1940.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1942, las infracciones al artículo 1º del Decreto 1372 de 1933 serán castigadas con multas que se impondrán y recaudarán al expedirse la licencia de degüello, en las siguientes formas:

Durante los años de 1942 y 1943 se cobrará una multa de \$ 0.25 por cada res que tenga las marcas en lugares distintos a los que indican los Decretos números 1372 y 1608 del año de 1933, para la cual se solicite licencia de degüello. Esta multa será de \$ 0.50 por res durante el año de 1944, de \$ 1.00 por res durante el año de 1945 y de ahí en adelante irá aumentando \$ 1.00 por cada año, pero en ningún caso podrá pasar de cinco pesos por cada res.

ARTICULO 2º El Ministerio de la Economía Nacional suministrará a los ganaderos del país instrucciones claras y precisas sobre el sistema y forma como deben marcarse los ganados y hará que los Alcaldes difundan esas instruc-

hasta de treinta años y que con los intereses devenguen una cantidad anual de veinte mil pesos.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO